



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

Victoria de Durango, Dgo., a las once horas del día diecinueve de agosto de dos mil veinte, se da inicio a la sesión a distancia por video conferencia en la plataforma zoom de la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, que corresponde a la *décima primera* sesión de resolución del presente año, a la que fueron convocados el Magistrado Javier Mier Mier, en su carácter de Presidente, la Magistrada María Magdalena Alanís Herrera, y el Magistrado Francisco Javier González Pérez, con la asistencia del Secretario General de Acuerdos, Damián Carmona Gracia, quien autoriza y da fe. A continuación, el Magistrado Presidente expresa: muy buenos días, saludo con mucho gusto y con mucho respeto a mi compañera y compañero integrantes de la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango y a quien nos hace favor de vernos y escucharnos a través del canal de YouTube del Tribunal Electoral del Estado de Durango. Le pido respetuosamente al Señor Secretario General de Acuerdos, tenga a bien verificar e identificar la existencia del quórum legal para sesionar en esta *décima primera* sesión pública de resolución a distancia del Tribunal Electoral del Estado de Durango, quien constató la participación además del Magistrado Presidente Javier Mier Mier, de la Magistrada María Magdalena Alanís Herrera y el Magistrado Francisco Javier González Pérez, que registraron presencia a distancia y recepción de la plataforma de video conferencia zoom, por lo que existe quórum para sesionar válidamente en términos de lo que establecen los artículos 141, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; y 131, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango. Declarada la existencia del quórum legal para sesionar, el Magistrado Presidente insta al Secretario General de Acuerdos, dé lectura a la lista de asuntos, quien cumplimenta de la siguiente manera: "Se informa a este Pleno, que será objeto de resolución un juicio electoral, que se listó en la cédula que se fijó en los estrados de este órgano jurisdiccional y en la página de internet de este órgano jurisdiccional, precisándose el número de expediente, promovente y autoridad responsable. Es la lista de asuntos". A continuación, el Magistrado Presidente, solicita al Secretario General de Acuerdos en términos de lo establecido en el acuerdo de fecha veintiocho de abril del año en curso, por el que se autoriza que la resolución de los medios de impugnación podrá efectuarse a distancia mediante el uso de medios tecnológicos, dé cuenta con el proyecto de resolución que propone la Ponencia de la Magistrada María Magdalena Alanís Herrera, relativo al juicio electoral con número de expediente TE-JE-015/2020, quien



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

cumplimenta lo solicitado de la siguiente manera: "Con la autorización del Pleno, se da cuenta con el proyecto de sentencia que está ponencia propone la Magistrada María Magdalena Alanís Herrera, resolver el juicio electoral 15 de este año, promovido por el Lic. Antonio Rodríguez Sosa, quien se ostenta como representante propietario del Partido Duranguense, ante el Consejo General del Instituto Electoral local. El acto impugnado lo constituye el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral Local, por el que se realizan acciones encaminadas a la debida integración, instalación y funcionamiento de los Consejos Municipales cabecera de distrito local electoral de Durango, Lerdo y Nombre de Dios. En primer lugar, se analizaron las causales de improcedencia invocadas por la autoridad responsable, las cuales fueron desestimadas según se advierte del contenido del proyecto. Posteriormente, se procedió al estudio de los agravios aducidos por el actor, los cuales fueron declarados infundados, atendiendo a las siguientes razones: El actor considera que el Consejo General designó a tres personas, una para cada Consejo, para ocupar el cargo de Consejeros Municipales propietarios, en los Consejos de Durango, Lerdo y Nombre de Dios. En ese orden, estima que se debió acatar lo ordenado por el artículo 22, párrafo 5, del Reglamento de Elecciones, el cual obliga a que dicha designación cuente, al menos, con cinco votos a favor, lo cual, en el presente caso no sucedió. A juicio de esta Ponencia, el enjuiciante carece de razón; toda vez que, del precepto aludido se desprende que el Reglamento de Elecciones, sin distinción, señala que la designación de cualquier Consejero, es decir, Presidente, Secretario, propietario o suplente, deberá ser aprobado con al menos cinco votos. Asimismo, precisa, que en caso de que la propuesta no sea aprobada en esos términos, deberá realizarse otra entre los aspirantes que hayan aprobado cada una de las etapas del procedimiento. De lo anterior, esta Ponencia advierten dos palabras clave: "aspirante" y "etapas del procedimiento". Así, de la normatividad aplicable se desprende que los "aspirantes" son los ciudadanos que concursan bajo las bases de la convocatoria para ocupar una consejería municipal y el concepto de "etapas del procedimiento", hace alusión a cada una de las etapas previstas en la convocatoria para ocupar el cargo de Consejero Municipal. En el presente caso, las tres personas que fueron nombradas como Consejeros Municipales de los Consejos de Durango, Lerdo y Nombre de Dios, respectivamente, ya habían sido designadas como Consejeros, aun cuando estos fueran suplentes. Por lo que, si la porción normativa aludida regula las designaciones de los Consejeros una vez finalizadas cada una de las etapas previstas en la convocatoria, el supuesto contenido en el artículo



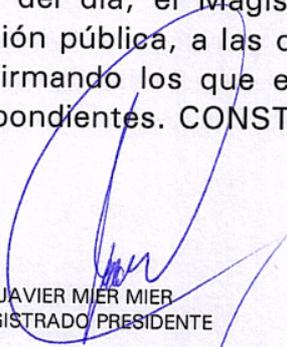
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

22, párrafo 5 del Reglamento de Elecciones ya se agotó en su hipótesis y no es aplicable para el caso que pretende el agraviado; dado que, las ciudadanas a las que hace alusión el Acuerdo impugnado ya habían sido designadas como Consejeras. Bajo esa perspectiva, independientemente de que la responsable haya utilizado la palabra "designación" en el Acuerdo impugnado, lo cierto es que, el Consejo General únicamente ocupó la vacante de Consejero Municipal propietario con un Consejero Municipal suplente, haciendo uso de las atribuciones. Por otro lado, el Partido Político actor precisa que el acto reclamado carece de legalidad, fundamentación y motivación para aprobar la designación de los Consejeros Municipales. No obstante, contrario a lo señalado por el inconforme, la autoridad responsable sí fundó y motivó el nombramiento de las tres Consejeras Municipales, en su calidad de propietarias. Principalmente, porque señaló cada uno de las disposiciones constitucionales, legales y normativas que consideró aplicables al caso concreto y, además, expuso los razonamientos que consideró adecuados para justificar su decisión. Asimismo, respecto a la ausencia de legalidad del acto reclamado, como quedó precisado en el estudio de los agravios, se advierte que el Acuerdo no carece de legalidad alguna. Máxime que, el actor no precisa en qué consiste esa falta de legalidad, sino que, de manera genérica indica que el acto es ilegal. Finalmente, el actor considera que el nombre que le fue asignado al Acuerdo impugnado es incongruente respecto al contenido del mismo. Cabe precisar que el Acuerdo impugnado fue denominado de la siguiente forma: "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, POR EL QUE SE REALIZAN ACCIONES ENCAMINADAS A LA DEBIDA INTEGRACIÓN, INSTALACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS CONSEJOS MUNICIPALES CABECERA DE DISTRITO LOCAL ELECTORAL DE DURANGO, LERDO Y NOMBRE DE DIOS." Ahora bien, de la lectura integral del Acuerdo referido, se desprende que tres Consejeros Municipales propietarios renunciaron a su cargo, debido a ello, los Consejos Municipales de Durango, Lerdo y Nombre de Dios, no se encuentran integrados conforme a lo señalado por el artículo 107 de la Ley de Instituciones. Por lo que, derivado del análisis realizado por la Comisión de Organización Electoral del Instituto, el Consejo General advirtió que se encontraban vacantes tres Consejerías Municipales propietarias y, por tanto, procedió a ocupar dichos cargos con los respectivos suplentes. En ese sentido, se observa que el Consejo General realizó acciones encaminadas a la debida integración, instalación y funcionamientos de los Consejos Municipales en los que se advirtió que existía una vacante. En

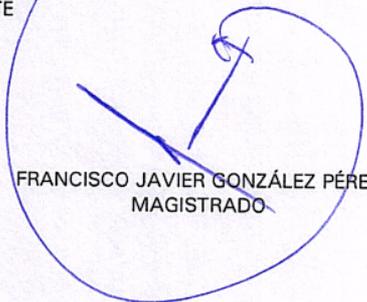


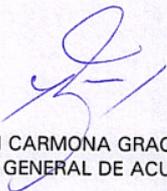
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

consecuencia, la parte considerativa del Acuerdo impugnado sí guarda congruencia con la denominación que le asignó el Consejo General. Además, no existe ninguna disposición constitucional, legal o reglamentaria que obligue al Consejo General a nombrar o denominar sus acuerdos de una u otra forma. Ante lo infundado de los agravios, se propone confirmar el Acuerdo impugnado. Es la cuenta Magistrada, Magistrados". Enseguida, el Magistrado Presidente somete a consideración el proyecto de cuenta. Al no haber intervenciones, se solicita al Secretario recabe el sentido de la votación, quien cumplimenta e informa que el proyecto de sentencia relativo al juicio electoral TE-JE-015/2020, se aprobó por unanimidad de votos; en consecuencia, el Magistrado Presidente da lectura a los puntos resolutivos para quedar de la siguiente manera: **ÚNICO**. Se confirma el Acuerdo IEPC/CG21/2020. Finalmente, el Magistrado Presidente solicita al Secretario General de Acuerdos, dé cuenta si existe algún asunto por resolver, quien informa que el único asunto del orden del día ya fue desahogado. Agotado el orden del día, el Magistrado Presidente da por concluida la *décima primera* sesión pública, a las once horas con veintiséis minutos del día de su fecha, firmando los que en ella intervinieron para todos los efectos legales correspondientes. CONSTE. -----


JAVIER MIER MIER
MAGISTRADO PRESIDENTE


MARÍA MAGDALENA ALANÍS HERRERA
MAGISTRADA


FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ
MAGISTRADO


DAMIÁN CARMONA GRACIA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS